

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	694
RADICADO:	050013110 004 2022 00056 00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	ORLANDO PINEDA TÉLLEZ C.C 71.702.811
DEMANDADO	MARIA CLEOFÉ TÉLLEZ RAMOS C.C. 41.362.910
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de adjudicación de apoyos iniciada por el señor ORLANDO PINEDA TÉLLEZ frente a MARIA CLEOFÉ TÉLLEZ RAMOS y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá señalar si la persona titular del acto jurídico MARIA CLEOFÉ TÉLLEZ RAMOS se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
2. Deberá indicar si el solicitante posee alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.
3. Si se confirió poder mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<< Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones

judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.

4. Expresará de manera **precisa** el acto o los actos jurídicos sobre los que la titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de apoyos judiciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1996 de 2019 << *Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal **frente a uno o varios actos jurídicos concretos***>> (negrilla y subraya fuera del texto).

- Para el caso concreto, manifestar si se requieren apoyos para la enajenación de bienes muebles e inmuebles y administración de estos, deberá individualizar cada bien (art. 84 del C.G.P.) y los actos que se requiere realizar frente a cada uno de ellos. Aportando los documentos que sirvan de soporte de acuerdo con lo relatado en los hechos y las pretensiones (art. 84 num. 3). Lo anterior, debido a que en la pretensión segunda manifiesta “*para la venta del bien inmueble y **posterior compra o administración del producido del bien...***” pero no entra en detalle respecto a promesas de compraventa del actual o futuro inmueble y en particular qué bien inmueble se presente comprar:

SEGUNDO: Ante la anterior declaratoria, nombrar a mi mandante, señor **ORLANDO PINEDA TELLEZ** como Apoyo de la señora **MARÍA CLEOFÉ TELLEZ RAMOS**, para la venta del bien inmueble y posterior compra o administración del producido del bien inmueble, donde la señora **TELLEZ RAMOS** es propietaria de

5. Indicará no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto. Lo anterior atendiendo a que de conformidad con el artículo 396 de la ley 1996 de 2019, en ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.
6. Conforme al artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,

*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos a la demandada: MARIA CLEOFÉ TÉLLEZ RAMOS.*

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Sin ser causal de inadmisión, deberá indicar quiénes conforman la familia de MARIA CLEOFÉ TÉLLEZ RAMOS, conforme al artículo 61 del C.C. de quienes se aportará su nombre completo, dirección, teléfono e indicará su parentesco.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida por el señor ORLANDO PINEDA TÉLLEZ frente a la señora MARIA CLEOFÉ TÉLLEZ RAMOS.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME ALBERTO PÉREZ GARCÍA T.P.126.069 del C.S.J. para que represente a la parte demandante ORLANDO PINEDA TÉLLEZ dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

a.m.